

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES..... 3

CONSIDERANDO..... 7

PRIMERO. De la competencia..... 7

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. 8

TERCERO. Del planteamiento de la litis..... 9

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto..... 10

I. De la respuesta enviada por el Sujeto Obligado..... 10

II. Del informe justificado enviado por el SUJETO OBLIGADO. 13

 a) Del aguinaldo..... 14

 b) De los servidores públicos..... 16

 c) De los descuentos..... 23

III. De la versión pública..... 26

RESOLUTIVOS..... 41

PRIMERO..... 41

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00033/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00094/TECAMAC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Buenas noches, le solicito muy atentamente me brinde las versiones públicas de los recibos de nómina o talones de pago correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del presente año así como los recibos que contengan los aguinaldos proporcionados a todos los Regidores, Síndicos, Directores de Área, Secretario del Ayuntamiento y al C. Presidente Municipal. Gracias.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha cinco (05) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

TECAMAC, México a 05 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00094/TECAMAC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En contestación a su solicitud con número de folio 00094 /TECAMAC/IP/2016, en donde solicita LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LAS DOS QUINCENAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO LOS RECIBOS DE LOS AGUINALDOS PROPORCIONADOS A TODOS LOS REGIDORES, SÍNDICOS, DIRECTORES DE ÁREA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL, Informo a usted que la información solicitada la podrá encontrar en la página correspondiente de (IPOMEX), anexo dirección. <http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/tecamac/directorio.web>

ATENTAMENTE

C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día nueve (09) de enero de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, señalando como:

A) Acto impugnado:

"La respuesta proporcionada por la autoridad no corresponde a lo solicitado" (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad:

"En la solicitud, se especifico que se pedían muy atentamente las versiones públicas de los recibos de nómina o talones de pago correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del presente año así como los recibos que contengan los aguinaldos proporcionados a todos los Regidores, Síndicos, Directores de Área, Secretario del Ayuntamiento y al C. Presidente Municipal. El enlace de la página que envían como respuesta, efectivamente aloja la descripción salarial de cada servidor público pero no contiene las versiones publicas de los recibos de nómina o talones de pago correspondientes a las dos quincenas de diciembre así como del pago de sus aguinaldos 2016 de los servidores públicos integrados en la solicitud. Gracias." (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(12) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

7. En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) adjuntado los archivos electrónicos: *"escaneo0038.pdf"* constante en cuatro hojas en cuyo contenido se observa el documento denominado *"Acta de la sesión ordinaria del Comité de Información Municipal de Tecámec número CI/001-E/2017 "* en donde en su punto tres se solicita la *"clasificación y tratamiento de la información correspondiente a los recibos de nómina de cada uno de los Regidores, Síndico, Presidente Municipal, Directores de área y Secretario del Ayuntamiento de las dos quincenas del mes de diciembre y aguinaldo del 2016 conforme al recurso de revisión 00033/TECAMAC/IP/RR/2017"*, *"escaneo0039.pdf"* en cuyo contenido se aprecian recibos de pago correspondientes a la primera quincena de diciembre del año 2016 respecto de los regidores que conforman el Ayuntamiento de Tecámec como de los directores que integran la administración pública municipal de Tecámec constantes en 39 hojas, *"escaneo0040.pdf"* en donde se pueden observar los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena de diciembre del año 2016 respecto de los regidores que conforman el Ayuntamiento de Tecámec como de los directores que integran la administración pública

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

municipal constantes en 39 hojas, así como "escaneo0041.pdf" consistente en 39 hojas con los recibos de pago correspondientes al segundo periodo de aguinaldo del año 2016 respecto de los regidores que conforman el Ayuntamiento Tecámac como de los directores que integran la administración pública municipal, mismos que **NO** se notificaron al particular toda vez que se testa información pública como lo son los descuentos de ley.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto**

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el nueve (09) de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (06) de enero de dos mil diecisiete al veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (05) de enero dos mil diecisiete, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta sin embargo en la misma únicamente se remite a [REDACTED] al directorio de servidores públicos que se encuentra publicado en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en la cual únicamente se advierten los salarios respecto a los servidores públicos, es decir en una modalidad y formato distintos a los solicitados toda vez que se requirieron vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las versiones públicas de los recibos de nómina o talones de pago correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de los diversos servidores públicos que conforman el Ayuntamiento Municipal y los Directores de las áreas que conforman la administración pública municipal, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado pretende satisfacer la solicitud de información haciendo entrega de archivos electrónicos en cuyo contenido se aprecian los recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre respecto de los servidores públicos en comento y el acuerdo para elaboración de versión pública correspondiente, sin embargo en dichos recibos la información no se encuentra completa, motivo por el cual no se pusieron a la vista de la señora [REDACTED]

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente señalar una liga electrónica para satisfacer la solicitud de información, y si son fundadas o no las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Previo al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es pertinente reiterar que [REDACTED] requirió en versión pública los siguientes documentos:

- a) Los recibos de nómina o talones de pago correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de todos los Regidores, Síndicos, Directores de Área, Secretario del Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Tecámac.
- b) Los recibos que contengan los aguinaldos proporcionados a todos los Regidores, Síndicos, Directores de Área, Secretario del Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Tecámac.

I. De la respuesta enviada por el Sujeto Obligado.

16. En su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** únicamente informa medularmente que *“la información solicitada la podrá encontrar en la página correspondiente de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)”*, proporcionando la liga

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electrónica para acceder al directorio correspondiente a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tecámac.

17. Derivado de la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO** la señora [REDACTED] se inconforma esencialmente porque *“El enlace de la página que envían como respuesta, efectivamente aloja la descripción salarial de cada servidor público pero no contiene las versiones públicas de los recibos de nómina o talones de pago correspondientes a las dos quincenas de diciembre así como del pago de sus aguinaldos 2016”*.

18. Bajo ese tenor cabe advertir que en efecto, le asiste la razón a la señora [REDACTED] toda vez que el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

19. En ese sentido, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público*

Recurso de revisión:

00033/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)¹.

20. En esa virtud, -se reitera-el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

21. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

22. De los preceptos jurídicos citados se obtiene que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del **soporte documental requerido**, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, empero para el caso en particular a todas luces se observa que **no fue así**, toda vez que no se hizo entrega de los recibos de pago solicitados.

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Por otra parte cabe aclarar también que el **SUJETO OBLIGADO** deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

24. Bajo esa tesitura, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, se ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

25. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

II. Del informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

26. Ante el recurso de revisión interpuesto en su contra, el **SUJETO OBLIGADO** pretende subsanar las deficiencias contenidas en su respuesta, rindiendo su informe justificado, mismo que **NO** se puso a la vista de la señora [REDACTED] por las consideraciones siguientes:

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Es importante mencionar que los archivos electrónicos enviados por el **SUJETO OBLIGADO** arrojan tres vertientes a saber: En primer lugar, la información que contiene no se encuentra completa toda vez que únicamente hace entrega de los recibos por concepto de aguinaldo correspondientes al segundo periodo de pago y no así de la primera parte proporcional correspondiente a ésta prestación, en segundo lugar en los recibos de pago enviados no se advierten todos los servidores públicos respecto de quienes se solicitó la información, y por último hace entrega de los recibos de pago testando información pública como lo son los descuentos de ley, por lo que atendiendo a éste último punto señalado es necesario dejar en claro el procedimiento para la elaboración de versiones públicas.

a) Del aguinaldo.

28. Todos los trabajadores tienen derecho al pago del aguinaldo, siempre que efectivamente exista una relación laboral, independientemente del acto que le dé origen entendiéndose como relación de trabajo a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

29. Bajo ese tenor la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional** señala en su artículo 42 Bis que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

30. Correlativo a ello de acuerdo con lo estipulado por la **Ley Federal de Trabajo** en su artículo 87 el cual señala lo relativo a que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, así mismo, aquellos que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

31. Así mismo de acuerdo a lo previsto en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, en el que se establece en su artículo 78, que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual equivale a cuarenta 40 días de sueldo base, sin deducción alguna, comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente; este deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre y los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional.

32. Por lo tanto al hacer entrega únicamente de los recibos del segundo periodo de pago de aguinaldo es decir el correspondiente al pago de dicha prestación del mes de diciembre, no se colma por completo la solicitud de acceso a la información pública aunado a que en los recibos enviados se testa información que no puede ser

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

considerada como información confidencial, tema que se abordará en un apartado posterior.

b) De los servidores públicos.

33. Para estar en posibilidad de explicar los motivos por los cuales se consideró que el informe justificado no satisfizo de manera completa la solicitud de información, es preciso reiterar que se solicitaron los recibos de pago de la primera y segunda quincena de diciembre y pagos por concepto de aguinaldo respecto a los servidores públicos siguientes:

- Presidente Municipal.
- Secretario del Ayuntamiento.
- Síndicos.
- Regidores.
- Directores de Área.

34. Partiendo de la premisa de que se han enviado parcialmente los recibos en donde consta la información que solicita la señora [REDACTED] se presume en forma fundada que genera la información, motivo por el cual se obvia la fuente obligacional y se deduce que es susceptible de atenderse el requerimiento inicial, en términos de los artículos 4 y 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. En otras palabras, si la información obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** entonces es innecesaria la revisión de las atribuciones por medio de las cuales le permitirían a aquel generar, administrar o poseer la información solicitada.

36. En esa tesitura y a efecto de precisar respecto de quienes faltó la información es necesario únicamente advertir cuantos síndicos y regidores conforman el Ayuntamiento de Tecámac y cuantos Directores de área integran la administración pública municipal de Tecámac, para lo cual debemos tomar en cuenta que los servidores públicos sobre los que solicita información pública ejercieron el cargo correspondiente, producto de la elección popular. Así, conforme al artículo 116 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se prevé que los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; correlativo a lo anterior, el artículo 117 del mismo ordenamiento legal establece que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

37. Así mismo de conformidad con los artículos 16 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, así mismo dispone que los Ayuntamientos que se renovarían cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

...

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

38. Bajo ese tenor el propio **Bando Municipal de Tecámac** en su artículo 21 señala el número de habitantes que conformaban la población del municipio, tal como se transcribe:

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 21. Según los datos estadísticos del CONAPO 2015, el Municipio de Tecámac tiene una población de 447,786 habitantes y la densidad de población es de 2,880.20 hab/km2.

39. Derivado de ello si se toman en consideración las cifras proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** en su Bando municipal, se deduce que el Ayuntamiento de Tecámac debe estar conformado por un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, aunado a ello también es importante precisar que dicho cuerpo colegiado será auxiliado para el despacho de los asuntos municipales por un Secretario de Ayuntamiento, en ese sentido se procedió a verificar la cantidad de servidores públicos que lo integran en el mismo **Bando Municipal de Tecámac** observándose que los artículos 27 y 30 señalan lo siguiente:

Artículo 27. El Gobierno Municipal lo ejercerá el Ayuntamiento y la ejecución de sus acuerdos corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal. El Ayuntamiento está integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Trece Regidurías, quienes serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

Artículo 30. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento cuenta con la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas atribuciones están señaladas en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. De los preceptos legales citados se corroboró que el Ayuntamiento está integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Trece Regidurías quienes serán auxiliados para el despacho de los asuntos municipales por un Secretario del Ayuntamiento, por lo tanto es procedente que se haga entrega de los recibos de pago de dichos servidores públicos con una correcta elaboración de versión pública, ahora bien en lo que concierne al número de los Directores de cada una de las áreas que integran la administración pública municipal también se consideró pertinente analizar el **Bando Municipal de Tecámac**, advirtiéndose lo siguiente:

Artículo 33. La Administración Pública Municipal ejercerá sus atribuciones a través de:

A. El Ayuntamiento.

B. El Presidente Municipal.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal, se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los Órganos Administrativos y Comisiones que esta ley establezca; ejercerá sus atribuciones, por sí, por acuerdo delegatorio o por oficios de comisión y tendrá bajo su mando las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Secretaría Técnica.

III. Secretaría Particular.

IV. Contraloría Interna Municipal.

V. Tesorería Municipal.

1. Jefatura de Reglamentos

VI. Dirección de Administración.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00033/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

1. *Unidad Administrativa Los Héroes Tecámac.*
2. *Unidad Administrativa Villa del Real.*
3. *Jefatura del Deportivo Sierra Hermosa.*
4. *Unidad Administrativa Valle San Pedro.*
5. *Unidad Administrativa Reyes Acozac*
6. *Palacio de Regidores.*
7. *Jefatura Plaza Estado de México.*
- VII. *Dirección de Gobernación.*
 1. *Jefatura de asuntos religiosos.*
- VIII. *Dirección Jurídica.*
- IX. *Dirección de Desarrollo Social.*
- X. *Dirección de Logística, Eventos y Comunicación Social.*
- XI. *Dirección de Ecología.*
- XII. *Dirección de Desarrollo Económico.*
- XIII. *Dirección de Desarrollo Metropolitano, Comunicaciones y Transportes.*
- XIV. *Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social.*
- XV. *Comisaría Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Central de Emergencias.*
- XVI. *Dirección de Protección Civil y Bomberos.*
- XVII. *Dirección de Servicios Públicos.*
- XVIII. *Dirección de Desarrollo Urbano y Planeación.*
- XIX. *Dirección de Obras Públicas.*
- XX. *Dirección de Deporte.*
- XXI. *Dirección de Desarrollo Agropecuario.*
- XXII. *Dirección de Servicios Municipales de Salud.*
- XXIII. *Dirección del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer;*
- XXIV. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXV. *Oficialías Mediadoras - Conciliadoras y/o Calificadoras:*

XXVI. *Oficialías del Registro Civil.*

XXVII. *Aquellas que requiera el Ayuntamiento de forma temporal o permanente.*

Artículo 35. Son organismos descentralizados del Ayuntamiento los siguientes:

I. Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS);

II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);

Artículo 36. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, es un órgano autónomo del Ayuntamiento, que goza de plena libertad para proteger, promover y difundir el respeto a los Derechos Fundamentales instituidos a favor de las personas por la Constitución Federal y los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que México es parte; lo anterior en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

41. En ese sentido si bien es cierto que en el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO** se hace entrega de los recibos de pago de los servidores públicos que integran el ayuntamiento también lo es que no se hace entrega de **todos** los recibos de pago de los Directores de área que conforman la administración pública municipal conforme al artículo 33 del **Bando Municipal de Tecámac** citado en el párrafo precedente, faltando los recibos de pago correspondientes a los Directores de las dependencias siguientes:

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Dirección del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).
- Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

c) De los descuentos.

42. Por último, los archivos remitidos no atienden cabalmente a lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 135 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, toda vez que los sujetos obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad aduciendo analogía o mayoría de razón, aunado a que los sujetos obligados para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información.

43. Bajo esa tesitura, **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** en su artículo 220 K hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un

Recurso de revisión:

00033/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

44. Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

45. En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción I y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

46. En ese sentido, por lo que hace a las retenciones de impuestos se considera que las mismas deben de ser públicas a efecto de comprobar que efectivamente se hacen conforme a lo que establece la normatividad aplicable como lo son verbigracia las retenciones establecidas en la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, es decir a efecto de comprobar una correcta aplicación de deducciones respecto de erogaciones un recurso público en términos del artículo 312 fracción III del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, caso contrario ocurre con las deducciones hechas por casos excepcionales como lo son las retenciones asignadas al cumplimiento de una obligación civil como lo son las pensiones alimenticias, o bien descuentos derivados de acuerdos con instituciones privadas mismas que serán consideradas

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

como información confidencial, tema que será abordado en el apartado correspondiente a la versión pública.

47. Por lo que si la respuesta, con la que se pueda atender a una solicitud de información, contiene datos personales sensibles se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

III. De la versión pública.

48. Es oportuno señalar que los recibos de nómina respecto de los cuales se requiere su entrega, deben declararse confidenciales en virtud de que se trata de proteger un bien jurídico superior, como lo es la intimidad de la persona, en relación del que se obtendría si se permite el acceso a la información por lo que en armonía con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe privilegiar la protección de un dato personal.

49. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

50. Es decir, ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

51. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

52. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

00033/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

53. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, los **préstamos o descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas**, pero que fueron contraídas en forma individual que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por seguridad social, así como las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

54. En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

55. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

56. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

57. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 4 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**.

58. En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

59. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

60. Por lo que concierne a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

61. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

instituciones privadas o públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

62. En cuanto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

63. Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

64. En relación a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

65. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

66. Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

67. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o

Recurso de revisión:

00033/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

68. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

69. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

70. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

71. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

72. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta y/o las respuestas incompletas o imprecisas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

73. Por tal motivo con fundamento en el artículo 223 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se girará oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en su caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) Los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, de todos los Regidores, Síndico, Directores de Área, Secretario del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Tecámac.
- b) Los recibos o comprobantes de pago concepto de aguinaldo proporcionados a todos los Regidores, Síndico, Directores de Área, Secretario del Ayuntamiento y a Presidente Municipal de Tecámac.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00033/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)